



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 266 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 20 MAYO 2020

EXP. TNRCH : 134-2020
CUT : 21506-2020
SOLICITANTE : Rister Salazar Panduro
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : Yarinacocha
POLÍTICA : Provincia : Coronel Portillo
Departamento : Ucayali



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, solicitada por el señor Rister Salazar Panduro, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Rister Salazar Panduro contra la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 21.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali mediante la cual se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.-ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a Rister Salazar Panduro, propietario del Restaurante "Antojitos de la Selva", por contravenir las disposiciones contenidas en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, "Ocupar o desviar los cauces de aguas sin la autorización correspondiente", prevista y sancionada por el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG".

ARTÍCULO SEGUNDO. -IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a Rister Salazar Panduro propietario del Restaurante "Antojitos de la Selva", por la comisión de la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es "Ocupar o desviar los cauces de aguas sin la autorización correspondiente", habiéndose determinado según los agravantes de la falta cometida, una sanción de multa administrativa ascendente 2,65 UIT vigente (...).

DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Rister Salazar Panduro solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El solicitante alega que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali vulneró el principio de legalidad, dado que no estableció la conducta infractora por la cual se le sancionó (ocupar o desviar el cauce). Asimismo, indicó que la reubicación de su restaurante denominado "Antojitos de la Selva" obedece a órdenes del Gobierno Regional de Ucayali, Marina de Guerra del Perú y la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, no corresponde que se le sancione con una multa equivalente a 2.65 UIT.



4. ANTECEDENTES

4.1. La Administración Local de Agua Pucallpa en fecha 29.04.2016, realizó una inspección ocular en la margen izquierda de la laguna Yarinacocha, verificando lo siguiente:

- a) "El restaurante turístico denominado *Antojitos de la Selva* se encuentra ocupando un espacio de la margen izquierda de la laguna de Yarinacocha".
- b) "Este hecho constituye una infracción lo cual está tipificado en la Ley de Recursos Hídricos, artículo 120° numeral 6, lo cual es concordante con el Reglamento de la Ley, artículo 277° literal f), que señala como infracción ocupar sin autorización las riberas.
- c) "La ubicación del referido establecimiento ha sido georreferenciados en las coordenadas UTM (WGS: 84) 547 171 mE – 9076929 mN".
- d) "El referido establecimiento corresponde a una estructura de madera construido sobre pelotes de madera y techo de calamina".

4.2. Mediante el Informe N° 050-2016-ANA-ALA-P/JFP de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que el señor Rister Salazar Panduro ocupó la ribera en la margen izquierda de la laguna Yarinacocha con una estructura de madera para el funcionamiento del restaurante denominado "*Antojitos de la Selva*", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. Con la Notificación N°058-2016-ANA-AAA.IX.UCAYALI-ALA-PUCALLPA de fecha 24.05.2016, recibida por el administrado en fecha 26.05.2016, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó al señor Rister Salazar Panduro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber ocupado la ribera en la margen izquierda de la laguna Yarinacocha con una estructura de madera para el funcionamiento del restaurante denominado "*Antojitos de la Selva*", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. A través del escrito de fecha 02.06.2016, el señor Rister Salazar Panduro absolvió las imputaciones efectuadas en la Notificación N° 058-2016-ANA-AAA.IX.UCAYALI-ALA-PUCALLPA.

Con el Informe Técnico N° 404-2016-ANA-AAA.IX.U/SDCPRH-WJGR de fecha 02.08.2016, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que el señor Rister Salazar Panduro ocupó la ribera en la margen izquierda de la laguna Yarinacocha con una estructura de madera para el funcionamiento del restaurante denominado "*Antojitos de la Selva*", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó se le sancionó con una multa equivalente a 2.65 UIT.

4.6. Con la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI de fecha 21.07.2017, notificada el 25.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó al señor Rister Salazar Panduro con una multa equivalente a 2.65 UIT por ocupar la ribera en la margen izquierda de la laguna Yarinacocha con una estructura de madera para el funcionamiento del restaurante denominado "*Antojitos de la Selva*", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua configurándose la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. Mediante el escrito de fecha 20.09.2019, el señor Rister Salazar Panduro interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI.



- 4.8. Con la Resolución N°1164-2019-ANA/TNRCH de fecha 11.10.2019, el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rister Salazar Panduro contra la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por haberse presentado en forma extemporánea.
- 4.9. A través del escrito de fecha 04.02.2020, el señor Rister Salazar Panduro solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Mediante el Memorándum N°302-2020-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 21.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali remitió la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N°396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, presentada por el señor Rister Salazar Panduro.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ establece en el numeral 213.3 del artículo 213° que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Rister Salazar Panduro de la Resolución Directoral N°396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI

- 5.4. En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI fue debidamente notificada al señor Rister Salazar Panduro el 25.08.2017, por tanto, de conformidad con el artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, sea de reconsideración o apelación, venció el 18.09.2017, luego de lo cual, es decir el 19.09.2017, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

Por lo expuesto, corresponde indicar que el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

¹ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 5.5. Mediante la Resolución N° 1164-2019-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Rister Salazar Panduro contra la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, por haberse presentada en forma extemporánea.
- 5.6. En ese contexto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Rister Salazar Panduro fue presentado cuando la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI ya había adquirido la calidad de acto firme, por lo que, de conformidad con el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos. Por lo tanto, el 19.09.2019, venció la facultad para que este Tribunal declare la nulidad de la citada resolución.
- 5.7. Por consiguiente, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 266-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 20.05.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

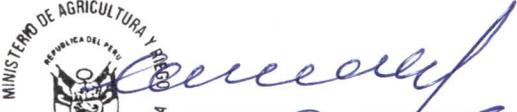
RESUELVE:

Artículo Único. - NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 396-2017-ANA-AAA-IX-UCAYALI, solicitada por el señor Rister Salazar Panduro, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL